

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y MONTECZ S.A.
NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Se pronuncia el despacho respecto de las excepciones previas propuestas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES:

Los accionantes en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentaron demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH y MONTECZ S.A. con el objeto que se les reconozca y ordene el pago de los perjuicios producidos por el detrimento patrimonial de sus predios, con ocasión de la imposición de la servidumbre y, en general, por la actividad del programa sísmico Llanos 36 3D que llevaron a cabo los demandados en el Municipio de Acacias en el primer trimestre del año 2011.

Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2013, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades demandadas. (Folio 145 a 147).

El 5 de agosto de 2016, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio; en consecuencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Se dio inicio a la Audiencia de Pruebas el 25 de mayo de 2017, decidiéndose en la sesión del 18 de octubre de 2017, a petición de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y por considerarse procedente, vincular a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA– y a la Empresa GEEKO ENERGY S.A.S., como demandados dentro de la presente controversia.

Las vinculadas, fueron notificadas de la decisión, tal como se advierte del folio 993 al 996 del expediente, estableciéndose que GEEKO ENERGY S.A.S., no dio contestación a la demanda.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, en escrito del 11 de enero de 2018, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos denominados “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia del daño alegado por los accionantes” (folio 1000 al 1010 del c4), los cuales una vez analizados, solo el primero de los mencionados debe ser resuelto en este momento, pues, en estricto sentido, el segundo se refiere a una excepción de mérito o de fondo que debe ser resuelta al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Mediante fijación en lista visible a folio 1162 del cuaderno cuatro, por secretaria se corrió traslado de las excepciones formuladas por CORMACARENA, frente a lo cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronunció dentro del término legal, a través del memorial visto del folio 1164 al 1168 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se resuelve la excepción previa propuesta por CORMACARENA, acorde con el trámite establecido en el numeral 2 del

artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Ahora bien, CORMACARENA argumentó que prospera la falta de legitimación en la cusa por pasiva, toda vez, que de acuerdo con el escrito de la demanda no se le imputa responsabilidad alguna por los hechos reseñados, precisando que su vinculación fue realizada a petición de la ANH, al entenderse por dicha agencia que la Corporación fue la autoridad que otorgó el permiso para la exploración sísmica en el Municipio de Acacías – Meta y los demás permisos a la empresa MONTECZ S.A., aclarando, que solo otorgó los permisos de concesión de aguas superficiales y de vertimientos que solicitó MONTECZ S.A., para el funcionamiento de los campamentos que ubicó GEEKO ENERGY S.A.S., dentro del polígono del proyecto sísmico denominado Llanos 36 3D.

Explicó, que contrario a lo afirmado por la ANH, la Corporación no tiene facultad legal alguna para otorgar licencia ambiental para las actividades de prospección sísmica, toda vez, que en las condiciones en las que lo solicitó Montecz, no exige dicha autorización estatal y la actividad debe ajustarse a los lineamientos que el Ministerio de Ambiente ha trazado en la correspondiente guía ambiental.

Frente a esta excepción, al descorrer el traslado, la ANH manifestó, que la vinculación de CORMACARENA se encuentra ampliamente

soportada en el material probatorio obrante en el expediente, que la ata a todos los hechos acaecidos en el marco fáctico que centra la demanda; precisando, que es la única competente para levantar datos de carácter ambiental relativos a deslizamientos o hundimientos para establecer el “estado del arte”, frente a las condiciones del terreno; además, que se encuentra encargada de ejercer el control, supervisión y vigilancia en materia ambiental, una vez se otorga el respectivo permiso para la ejecución de la sísmica, por lo que se encuentra facultada, en caso de encontrar circunstancias riesgosas para el medio ambiente, para abstenerse de proferir el permiso para trabajos de sísmica e incluso, existiendo el permiso, podría eventualmente sancionar los incumplimientos de la resolución que autorizó el permiso para la ejecución de la sísmica.

Argumentó, que debe recordarse que en los procesos de Reparación Directa identificados con los radicados 2014-00129 (Gloria Amparo Ospina) y 2014-00127 (Lida Rocío López), que se tramitan ante este despacho y que versan sobre los mismos hechos, también se encuentra vinculada CORMACARENA y GEEKO.

Explicó, que de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede entenderse como formal o material, indicando, que CORMACARENA erró al proponer la referida excepción en el marco de la contestación de la demanda, pues no es el instrumento procesal adecuado para atacar la legitimidad de hecho en la causa por pasiva y los argumentos para justificar el medio exceptivo se fundaron de manera superficial en la inexistencia de cargos específicos contra la entidad sin desarrollarlos de manera adecuada, por lo que la falta de legitimación material tampoco se probó.

Ahora bien, analizados los argumentos de CORMACARENA y los de la ANH, el despacho de entrada indica que el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la referida autoridad ambiental, será desestimado por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, de manera que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo; por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Bajo este derrotero, se tiene que CORMACARENA está legitimada desde el punto de vista formal, en razón a que fue solicitada su vinculación por la ANH la cual considera que al ser autoridad ambiental debe responder por los perjuicios que reclaman los accionantes, situación que fue avalada por este despacho al concluirse, de conformidad con el acervo probatorio, que la referida Corporación debe participar en el presente asunto como demandada, pues es evidente que adelantó un trámite administrativo dentro del programa sísmico Llanos 36 3D, por lo que se ordenó su notificación personal la cual fue realizada el 30 de octubre de 2017.

Respecto de la falta de legitimación desde el punto material, se advierte que debe analizarse, en la sentencia respectiva, la participación real y concreta de CORMACARENA en los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad de los derechos reclamados, siendo esta la razón para que solo después del debate probatorio se analice y resuelva si participó en los hechos y, por ende, debe responder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por CORMACARENA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-